Bogotá, agosto 6 de 2015.

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Dra. **MYRIAM ÁVILA ROLDÁN**
Magistrada (E)
Ciudad

06 AGO 2015

Expediente D-10895 hora 12:10 dm

Referencia: Demanda de Constitucionalidad
Parágrafo del Art 234 Ley 1564 de 2012.

Protegido por Habeas Data, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía Protegido por Habeas Data, conforme a lo ordenado mediante Auto de 30 de julio de 2015, notificado por estado del 3 de agosto de 2015, encontrándome dentro el término legal presento corrección de la demanda incoada contra el **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 234 DE LA LEY 1564 DE 2012**- Código General del Proceso, así:

De conformidad con las consideraciones expuestas en el proveído de fecha 30 de julio de 2015, solicita el Despacho que se proceda a la corrección de la demanda *"en el sentido de explicar por qué, a pesar que la norma no prevé ninguna regla que confiera obligatoriedad a los resultados del dictamen pericial, y, además, una lectura sistemática del precepto, de cara a los postulados constitucionales que guían la actividad judicial, sugiera una interpretación contraria, en todo caso la norma debe comprenderse del modo en que lo expresa la demanda"*.

Aduce el Despacho como justificación a la inadmisión de la demanda, que los cargos de constitucionalidad formulados contra el parágrafo del artículo 234 de la Ley 1564 de 2012 adolecen de certeza puesto que derivan de una lectura e interpretación subjetiva y personal de la norma, circunstancia, que, conforme a las reglas que en materia de técnica ha definido la Corte, imponen la obligación de precisar los argumentos expuestos.

Así mismo, reseña que "la certeza de los argumentos de constitucionalidad hace referencia a que los cargos se dirijan contra una proposición normativa efectivamente contenida en la disposición acusada y no sobre una distinta, inferida por el demandante, implícita o que hace parte de normas que no fueron objeto de la demanda. Lo que exige este requisito, entonces, es que el cargo de inconstitucionalidad **cuestione un contenido legal verificable a partir de la interpretación del texto acusado".** (Se resalta)

Sobre el particular respetuosamente procede manifestar que las acusaciones se efectúan sobre una proposición normativa contenida en la ley, parágrafo de artículo 234 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, norma que establece una regla específica en materia de prueba pericial, cuyo contenido y alcance legal es verificable a partir de una interpretación integral de la misma, como se indica a continuación:

El análisis de constitucionalidad de la norma demandada no desconoce el contexto en el que la misma fue concebida e incorporada en el Código General del Proceso. Al contrario, reconoce su unidad de materia respecto del régimen probatorio aplicable en los procesos de carácter civil, comercial, de familia y agrarios, así como a todos los asuntos de cualquier jurisdicción en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes, e igualmente resalta la especialidad de su contenido, el cual, como se indicó en la demanda, corresponde a una excepción que el legislador quiso incorporar en materia de prueba pericial.

Sostiene la Corte que de la lectura de la norma acusada no se evidencia la obligatoriedad del dictamen pericial que por expresa disposición es de forzoso recaudo por parte del Juez de conocimiento, como quiera que su **tenor literal** no incluye ninguna regla en ese sentido, lo que le permite concluir que el juez es autónomo para valorar el dictamen y decidir qué grado de incidencia tendrá en el presupuesto fáctico de la decisión judicial.

De conformidad con las reglas de interpretación previstas en el Código Civil Colombiano, se debe atender el tenor literal de una norma cuando esta sea clara y las palabras de la ley se entenderán en **su sentido natural y obvio**, según el uso general de las mismas palabras, salvo en aquellos eventos en que el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias su significado legal.

En el caso concreto, tal y como se expresó en la demanda, la norma acusada regula, de manera específica unos supuestos de hecho relevantes para el legislador (controversias sobre liquidaciones de crédito de vivienda individual a largo plazo), los cuales desligó de los lineamientos generales que en materia de pruebas periciales consagra el Código General del Proceso, y por lo tanto reguló de forma particular a través del parágrafo demandado.

Ese tratamiento especial es obvio como quiera que de la lectura de texto legal se colige que el legislador en ejercicio de su potestad de configuración legislativa se abrogó las facultades de evaluar de manera anticipada el análisis de pertinencia y conducencia de la prueba pericial en aquellos procesos donde hubiere controversias sobre las liquidaciones de créditos de vivienda individual a largo plazo, definir la entidad oficial que debe rendir la peritación, así como establecer el contenido de la referida prueba. En otras palabras el legislador invade la órbita propia del Juez frente al análisis de necesidad, pertinencia y conducencia de la prueba y consagra la obligatoriedad de su recaudo dentro del proceso, con la finalidad de que, por medio de este medio de prueba se **determine** a quien le asiste la razón respecto de las liquidaciones que son objeto de controversia.

En este punto vale la pena resaltar que los propósitos que tuvo el legislador con la incorporación del parágrafo del artículo 234 acusado, fueron los de i) eliminar la posibilidad de practicar varios dictámenes dentro de un mismo proceso y ii) dejar en manos de una entidad especializada y de vigilancia y control la facultad de emitir un pronunciamiento que establezca si las reliquidaciones de los créditos debatidos están elaboradas correctamente. (Ver exposición de motivos)

Aquí resulta oportuno recordar la norma de interpretación consagrada en el artículo 28 del Código Civil, la cual refiere que las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio salvo que el legislador las dote de un contenido legal específico. En el caso puntual del parágrafo demandado, el lenguaje normativo utilizado por el legislador es contundente y preciso respecto de su finalidad, tanto así que a propósito guarda silencio en cuanto a la posibilidad de someter esa peritación a las mismas reglas que en materia de contradicción y valoración contemplo en la parte general.

En este sentido procede señalar que de conformidad con el artículo 232 del Código General del Proceso *"el juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de los fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en audiencia y las demás pruebas que obren en el proceso"*.

Esa potestad de apreciación y valoración probatoria que por regla general se encuentra en cabeza del juez, se ve claramente restringida en el supuesto de hecho regulado en el parágrafo demandado, como quiera que aspectos como la solidez, la calidad de los fundamentos, la idoneidad del perito y la precisión fueron previamente evaluados por el legislador, quien al consagrar la norma buscó garantizar que los dictámenes fueran practicados con observancia de los criterios y reglas fijados por la máxima autoridad administrativa en la materia, esto es, la Superintendencia Financiera de Colombia. (Ver exposición de motivos)

No se deriva de la norma que el juez goce de esa autonomía para valorar y decidir sobre su incidencia, al contrario, se desprende de la misma que el propósito del legislador fue hacerla incontrovertible y por lo tanto de obligatorio recaudo y observancia, para lo cual proveyó una regla legal que establece de forma imperativa no solo su recaudo sino su contenido y alcance, esto es, el de **determinar** si la reliquidación del crédito estaba correcta o incorrectamente efectuada, en otras palabras, emitir un concepto a través del cual se definan las controversias puesta en conocimiento del Juez.

Así pues, hay correspondencia entre el propósito del legislador, la estructura y el lenguaje normativo utilizado en la norma objeto de cuestionamiento, circunstancia que permite concluir que los cargos de constitucionalidad formulados contra el parágrafo del artículo 234 de la Ley 1564 de 2012 se fundamentan y recaen sobre un contenido legal verificable, violatorio de los principios constitucionales de separación de poderes, autonomía judicial, debido proceso y excepcionalidad de las funciones jurisdiccionales de las autoridades administrativas, de conformidad con los argumentos expuestos en la demanda de constitucionalidad.

Por lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicito dar trámite a la presente acción pública y se declare la INEXEQUIBILIDAD DEL PARÁGAFO DEL ARTÍCULO 234 DE LA LEY 1564 DE 2012- CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Cordialmente,

Protegido por Habeas Data